

Expte. N° 13-02121899-9 “Bernal Jorge Alfredo c/ Gobierno de la Prov. de Mendoza s/ APA”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Se ha corrido vista a esta Procuración General del Recurso de Nulidad interpuesto por actor a fs. 321/325 contra la sentencia dictada a fs. 297/307 y sus actos precedentes (sorteos), en tanto no hace lugar a la acción procesal administrativa entablada, solicitando que se la declare nula, y en su lugar, disponga se otorgue la indemnización prevista en el art. 49 de la Ley N° 5811.

Entre las razones que fundamentan su presentación señala vicios procesales, consistentes en la falta de notificación del sorteo y el vencimiento del plazo legal para dictar sentencia.

Alega contradicción entre lo considerado y lo resuelto y el apartamiento sin justificación alguna del criterio sostenido en casos precedentes y análogos.

II- A fs. 350/352 y vta. Fiscalía de Estado contesta el recurso.

Sostiene la improcedencia formal del mismo, por haber sido presentado fuera del plazo establecido en el art. 66 de la Ley N° 3918.

Alega asimismo, la inadmisibilidad sustancial, por cuanto no procede el recurso para enmendar cuestiones procesales y porque no se configuran los vicios que denuncia la recurrente.

III- La ley 3918 prevé recursos locales específicos que permiten la corrección de los vicios en que pudiera haberse incurrido en las sentencias emitidas.

Así, en el Capítulo VII, art. 63 se estipula que contra la sentencia definitiva solo podrán deducirse los recursos de aclaratoria, revisión y nulidad.

Establece el art. 66 que el recurso de nulidad debe interponerse dentro de los cinco días de la notificación de la sentencia y procede: a) Cuando la sentencia resuelve cosas que son antitéticas, dispone en la parte resolutive lo contrario de lo que en los considerandos expresa o en estos incurre en contradicción; b) Cuando los representantes de entidades estatales hubiesen procedido a hacer reconocimientos o transacciones sin la autorización respectiva.

El mentado recurso de nulidad permite a las partes cuestionar lo resuelto por la Suprema Corte local, sin necesidad de acudir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero para ello deberán presentarse los supuestos previstos en la normativa citada (cfr. Jorge H. Sarmiento García, Ernesto Nicolás Bustelo *“Código Procesal Administrativo de la Provincia de Mendoza Comentado”*, Abeledo Perrot, Bs As., 2013, pag.433/434).

Aclara el autor citado que para revisar el acierto o desacierto de la sentencia, solo cabría interponer un Recurso Extraordinario Federal en los casos previstos por el art. 14 de la Ley 48 o, en caso de ser denegado este, un Recurso de Queja, ambos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV- Analizadas las actuaciones, se advierte, tal como lo señala Fiscalía de Estado, que el recurso de nulidad ha sido interpuesto fuera del plazo legal previsto por el citado artículo 66 de la Ley N° 3918.

De las constancias de fs. 307 vta. surge que la sentencia fue notificada a la actora el día 28/09/2020 y el recurso de nulidad fue

interpuesto el día 6 de octubre de 2020, a las 10.30 hs., por lo que el plazo de 5 días está vencido, al haber sido presentado al sexto día y después de vencido el plazo extraordinario del art. 61 del C.P.C.C. y T. que se aplica supletoriamente conforme las previsiones del art. 76 de la Ley N° 3918.

Por lo expuesto, corresponde que V.E. desestime formalmente el recurso de nulidad interpuesto.

Despacho, 05 de febrero de 2021.



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General